

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00048 00
Demandante	Juan Guillermo Velásquez
Demandado	María del Carmen Jaramillo y otros
Auto interlocutorio	119
Asunto	Admite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Juan Guillermo Velásquez Jaramillo mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en contra de María del Carmen Jaramillo Viuda de Velásquez, Luz Estela Álvarez Vanegas, Gloria Elena Velásquez Peláez, Juan Diego Valencia Vanegas, Fabio de Jesús Correa Arango, Alcira Del Socorro Pineda de Grajales, Luis Fernando Velásquez Garcés, Rosa Restrepo Arango, Elena Restrepo Arango, Vicente Antonio Jaramillo Restrepo, Arturo Antonio Jaramillo Restrepo, Celsa Rosa Jaramillo Restrepo, María Paulina Jaramillo Restrepo, Carmen Rosa Covalada Restrepo, Rosa Eduvigis Covalada Restrepo, María Mercedes Covalada Restrepo, Juan de la Cruz Covalada Restrepo, Olga Vanegas Viuda de Álvarez, María Olga Cárdenas, Ana Rita Jaramillo, Carmen Tulia Jaramillo y Lina María Álvarez. Por la cuantía y la ubicación del inmueble objeto del proceso, es competente el Despacho para conocer de la demanda. -artículos 20 numeral 3° y 28 numeral 7° del C.G.P.

Adviértase que, la demanda fue presentada en 13 febrero de 2020 cuyo conocimiento correspondió en primer término al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001400302520200013700, quien solo hasta el 5 de febrero del año en curso notificó por estado providencia en la que declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó su remisión a los Juzgados del Circuito de Medellín; esto es, tal como lo sostiene el demandante, casi un año después se produce el primer pronunciamiento en el asunto *sub examine*. Pese a ello, el amplio lapso de tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la inadmisión proferida por este Despacho no obedece a una circunstancia que le sea atribuible a este juzgado, en tanto, fue solo hasta el 18 de febrero de 2021 que se tuvo conocimiento de la misma, fecha en que fue asignado a esta judicatura.

Es por ello que, precisamente dado el tiempo transcurrido, imperioso resulta que documentos como el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis y el avalúo catastral fuesen aportados por el actor actualizados, en la medida que, innegable es que al presente trámite deben vincularse los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P y, en el intervalo de tiempo entre la presentación y el estudio de admisibilidad es claro que la situación jurídica del bien puede variar, lo que constituye un potencial obstáculo para el normal desarrollo del proceso. De ahí que se hubiese exigido en la inadmisión.

Sin embargo, no desconoce esta judicatura que las consecuencias negativas que acarrea la demora en impartirse trámite a esta demanda tampoco pueden ser soportadas por el actor, razón por la cual, la presente demanda será admitida pese a no haberse cumplido con todos los requisitos exigidos, particularmente los atinentes a allegar avalúo catastral y certificado especial actualizados, los cuales se allegarán dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Ahora, como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 001-30896 figuran diversas direcciones de este y, pese a que el demandante aportó certificado de nomenclatura expedido el 28 de octubre de 2019, se desprende del certificado de libertad y tradición actualizado que en el año 2020, esto es, con posterioridad al certificado adjunto, dicho bien nuevamente fue objeto de una nueva actualización de nomenclatura, motivo por el cual, se adosará por el demandante certificado de nomenclatura actualizado en el mismo término arriba mencionado.

Igualmente dado que, el Decreto 806 de 2020 entró en vigencia antes de la admisión de esta demanda, será aplicable al presente trámite.

Hechas las anteriores precisiones, dado que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y s.s del C.G.P además de los contenidos en el artículo 375 ibídem, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por Juan Guillermo Velásquez Jaramillo en contra de María del Carmen Jaramillo Viuda de Velásquez, Luz Estela Álvarez Vanegas, Gloria Elena Velásquez Peláez, Juan Diego Valencia Vanegas, Fabio de Jesús Correa Arango, Alcira Del Socorro Pineda de Grajales, Luis Fernando Velásquez Garcés, Rosa Restrepo Arango, Elena Restrepo Arango, Vicente Antonio Jaramillo Restrepo, Arturo Antonio Jaramillo Restrepo, Celsa Rosa Jaramillo Restrepo, María Paulina Jaramillo Restrepo, Carmen Rosa Covalada Restrepo, Rosa Eduvigis Covalada Restrepo, María Mercedes Covalada Restrepo, Juan de la Cruz Covalada Restrepo, Olga Vanegas Viuda de Álvarez, María Olga Cárdenas, Ana Rita Jaramillo, Carmen Tulia Jaramillo y Lina María Álvarez.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. En todo caso, la citación para

notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -artículo 369 *ejusdem*-.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, en los términos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P, para lo cual se aplicará en lo pertinente el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, del cual se pretende adquirir por prescripción un menor extensión. Ofíciase

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5037686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Ofíciase.

SÉPTIMO: Requerir al demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte actualizados los siguientes documentos: (i) certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos actualizado, el cual deberá contener la información indicada en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, (ii) avalúo catastral y, (iii) certificado de nomenclatura del inmueble objeto de la litis.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Guzmán Acosta portador de la tarjeta profesional No. 26.575 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

NOVENO: Previo a decidir lo relativo al emplazamiento de Rosa Restrepo Arango, Elena Restrepo Arango, Vicente Antonio Jaramillo Restrepo, Arturo Antonio Jaramillo Restrepo, Celsa Rosa Jaramillo Restrepo, María Paulina Jaramillo Restrepo, Carmen Rosa Covalada Restrepo, Rosa Eduvigis Covalada Restrepo, María Mercedes Covalada Restrepo, Juan de la Cruz Covalada Restrepo, Olga Vanegas Viuda De Álvarez, María Olga Cárdenas, Ana Rita Jaramillo, Carmen Tulia Jaramillo y Lina María Álvarez, el demandante suministrará los documentos de identidad de dichas personas, en aras de realizar la respectiva consulta en el Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSS o en todo caso, para incluir de forma completa los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Emplazados.

DECIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>19/03/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>023</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e787859f8f99a9cfb4750bbb4030cade94153e8ba8044a09e68c5c0a5b5275**
Documento generado en 18/03/2021 11:38:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**